SE PRESENTA. SOLICITA INTERVENCION EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE. SE HAGA LUGAR A LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.ACREDITA PERSONERIA.-

Sra. Jueza:

Daniel Adolfo Catalano, en mi carácter de Secretario General y Agustina Panissa, en mi carácter de Secretaria General Adjunta de la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO - ATE, entidad sindical de primer grado, con personería gremial Nº 2, con el patrocinio letrado de la Dra. Eliana Elizabeth Bagnera Tº116 F°583 CPACF y la Dra. María Suyai Lutz T°132 F°298 CPACF con domicilio real y constituido a estos efectos en Carlos Calvo N°1378, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 27330336272, en los autos caratulados FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN -INCONSTITUCIONALIDAD Número: EXP 133549/2022-0 ante V.E. nos presentamos y decimos:

I. Personería.

Que, conforme surge de la copia del Acta de designación de autoridades que se acompaña invisto el carácter de Secretario General del Consejo Directivo de Capital Federal de la Asociación Trabajadores del Estado, entidad sindical de primer grado, con personería gremial Nº2, con domicilio real en la calle Carlos Calvo

Nº1378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T. №30-53001357-6, con mandato vigente.

II. Objeto.

En el carácter invocado venimos en legal tiempo y forma a solicitar a V.S. ser tenidos como Amigos del Tribunal, en apoyo de la parte actora, conforme lo dispuesto en auto de fecha 13.06.2022, con el propósito de exponer ante este excelentísimo Tribunal argumentos relacionados con el tema debatido en autos, atento la relevancia del mismo y el especial interés que posee nuestra Asociación. En virtud de ello y por los argumentos que se esgrimen a continuación, solicitamos ser tenidos como Amigo del Tribunal.

III. Legitimación de ATE.

La Asociación Trabajadores del Estado (ATE) es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial en toda la Administración Nacional centralizada y descentralizada, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme surge de artículo 2° del Estatuto de la ATE "...ATE agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes

autárquicos, entes públicos no estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales, y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mito...".

Asimismo, nuestra entidad sindical cuenta con un área de Géneros que tiene como objetivo aportar a que se perciba la transversalidad que la perspectiva de género debe tener en la sociedad toda, en los organismos estatales y en la vida de nuestro sindicato.

Se conformó a partir de la certeza de que las violencias se suceden en todos los ámbitos que nos atraviesan a las trabajadoras y trabajadores, por lo que es una prioridad el impulso de una agenda de igualdad de géneros.

En este cuadro, fomentamos la participación y toma de decisiones igualitariamente, generamos espacios de debates y formación que nos permiten reconocer la desigualdad entre los géneros.

Una de las tareas centrales que nos proponemos es desnaturalizar algunos conceptos y/o espacios simbólicos para luego incidir en ellos por lo que como sindicato somos parte de la agenda del movimiento de mujeres y colectivo LGTB+ e impulsamos que las

instancias orgánicas de nuestra seccional fomenten la participación de sus afiliadas y afiliades en esos espacios.

En este sentido, es que las consecuencias de la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC, no solo causan una afectación particular a la comunidad educativa de la Ciudad, sino que representan, legitiman y reproducen una cultura de la desigualdad de género y desconocimiento de las diversas identidades de género que se enfrenta con los objetivos que proponemos desde el área y sindicato.

A mayor abundamiento, la actividad de la Asociación, tiende al mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas, culturales y deportivas de sus afiliados y entre sus propósitos mediatos e inmediatos, es posible destacar: garantizar la defensa de los intereses profesionales de los afiliados; propiciar la sanción de leyes y reglamentos que tiendan a la seguridad, la previsión social del trabajador estatal y la aprobación y participación gremial en convenciones colectivas de trabajo, estatuto y escalafones que garanticen la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera administrativa, sueldos y salarios dignos; defender y representar a sus afiliados en forma individual o conjunta; velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social, denunciando infracciones; defender el sistema democrático, propendiendo a la

defensa plena de los derechos humanos; y, fomentar la actividad gremial (art. 3º del Estatuto de ATE, incs. a), b), i), j), k) y l) respectivamente).¹ (El destacado me pertenece).

Como podrá ver V.S. la Asociación Trabajadores del Estado se encuentra comprometida desde los objetivos determinados en su estatuto con la defensa plena de los derechos humanos, cuestión que se ve amenazada en las presentes actuaciones, conforme se desarrollará infra.

Es menester en este marco destacar que no estamos planteando una disputa de carácter hipotético o abstracta. Existe una controversia entre partes, en donde el colectivo que representa la parte actora ve lesionados sus derechos constitucionales a partir de la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC.

Uno de los mayores progresos producidos por la reforma constitucional de 1994 fue, entre otras, la reglamentación de la protección de los derechos de la sociedad como "ente moral o colectivo". Con la citada reforma múltiples manifestaciones de derechos sectoriales o grupales, sociales o económicos, que integran la sociedad han encontrado su protección constitucional pudiendo

5

¹ Sobre la cuestión en consideración, se ha expresado: "Debe tenerse presente, que a diferencia de lo que ocurre con el art. 43 de la Carta Magna Nacional, el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no exige que las entidades se encuentren "registradas conforme a la ley". Por ello, en el ámbito local bastará, a efectos de otorgar legitimación a las personas jurídicas con la acreditación de la finalidad que ellas persigan (Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M., "La Constitución de los porteños. Análisis y comentario", p. 70, Errepar, Buenos Aires, 1997)" (CCAyTCABA, Sala I "Fundación Mujeres en Igualdad c/G.C.B.A", LL 2001-C, 834).

estar en juicio las asociaciones representativas en defensa de los derechos públicos o colectivos que tienen las entidades para resguardar los derechos constitucionales vulnerados de sus integrantes.

La expresión "incidencia colectiva" "tiene el sentido de definir el efecto de la legitimación de órganos que no actúan en nombre propio sino a nombre del sector o clase grupal cuyos derechos colectivos se encuentran afectados" (La Reforma de la Constitución, Explicada por miembros de la Comisión de Redacción, capítulo sobre el Amparo, el habeas data y el habeas corpus en la reforma de la Constitución Nacional, a cargo del H. Quiroga Lavié pág. 151 y la opinión favorable de Morello en "El Amparo, régimen procesal", pág.214).

En síntesis, la Asociación Trabajadores del Estado se encuentra plenamente legitimada para intervenir en el carácter requerido en la presente acción.

IV. - Antecedentes.

Que la presente causa fue iniciada por la FALGBT+ con el objeto de "...dejar sin efecto la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y declarar la inconstitucionalidad de ella y toda norma cuya interpretación habilite un accionar discriminatorio, que a su vez impida o restrinja el derecho a la libertad de expresión..."

Asimismo se solicitó que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso de amparo se dicte medida cautelar y "se ordene al GCBA dejar sin efectos y hacer cesar la aplicación de toda normativa que de por sí, o por su interpretación, cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la "e", "x", "@", etc.)..."

Que conforme las constancias de autos se han presentada al menos cuatro causas más (J-01-00136232-8/2022-0 GONZALEZ VELASCO, LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO-IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD; J-01-00135472-4/2022-0 FIERRO, MARIA CELESTE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO- IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD; J-01-00137695-7/2022-0 Gregorini, Mercedes Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS; J-01-00137395-8/2022-0 Winokur, FEDERICO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS; J-01-00137395-8/2022-0 winokur, FEDERICO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS) con un objeto similar que han sido vinculadas a las presentes actuaciones.

Asimismo en fecha 13.06.2022 V.S. ordenó "…Conforme lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 4/2016 de la Cámara de Apelaciones del fuero, tratándose de un proceso colectivo, corresponde difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que —en el plazo de

10 (diez)- podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso y que el expediente se encuentra disponible para su consulta pública a través del sistema informático "EJE". Asimismo, cabe disponer y hacer saber que sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos..."

En este marco, es que nos presentamos a los fines de realizar algunos aportes adhiriendo al objeto de la demanda interpuesta.

En este sentido es menester destacar que el objeto de la Resolución cuestionada establece que: "Artículo 1º.- Establézcase que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán actividades desarrollar Las de enseñanza v realizar comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza. Artículo 2°.- Apruébanse los documentos: "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial", "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario" y "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario" de conformidad con los Anexos I (IF2022-21140337-GCABA-SSCPEE), II (IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y III (IF2022-21140738-GCABA-SSCPEE), respectivamente, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente, a fin de continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza."

Es decir, se torna necesario delimitar e interpretar el objeto de la Resolución, abstrayéndonos de la trascendencia mediática² y la utilización proselitista que realización las autoridades del GCBA en los medios de comunicación de la misma.

Así las cosas, en el artículo 2 de la resolución se aprueban una sería de Guías con recursos para una comunicación inclusiva, en las cuales se utilizan las técnicas del "desdoblamiento" y el reemplazo de términos masculinos por expresiones abstractas y/o colectivas.

_

https://elpais.com/argentina/2022-06-10/la-ciudad-de-buenos-aires-prohibe-el-lenguaje-inclusivo-en-las-escuelas.html

https://www.perfil.com/noticias/actualidad/claves-para-entender-la-prohibicion-dellenguaje-inclusivo-en-caba-que-dicen-los-expertos.phtml

https://www.infobae.com/america/agencias/2022/06/10/alcalde-prohibe-uso-de-lenguaje-inclusivo-en-escuelas-de-buenos-aires/

Es decir, que estas variantes aprobadas e impulsadas por las guías del GCBA, se encuentran fuera de todo cuestionamiento por parte de las autoridades de la CABA y es un piso conquistado por el movimiento LGTB+ y de derechos humanos en general.

Que el lenguaje inclusivo como tal no sea rechazado, sino reconocido y se impulsen Guías para la utilización de algunas de sus variantes es un primer reconocimiento a la necesidad de justamente incluir la diversidad de identidades de género que se desarrollan en la sociedad, que, como sencillamente existen, deben nombrarse.

Por lo cual sería necesario que en el marco de las presentes actuaciones el GCBA informe la forma concreta de impulsar la utilización del contenido de las Guías referidas, y demás actividades vinculadas a las mismas como son las jornadas ESI en los establecimientos educativos, que evidentemente están íntimamente relacionadas al tema debatido en autos.

Asentado este punto y yendo al eje de la controversia en autos, que desde nuestra óptica cercena derechos constitucionales, por lo que tacha de inconstitucionalidad la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC, de una lectura integral de la misma, se desprende que reconoce algunas técnicas de lenguaje inclusivo conforme lo expuesto anteriormente, pero en relación al art. 1 y lo expuesto en los

considerandos prohíbe en los hechos a los/as/es docentes de la CABA la utilización de la "E" "X" o el "@".

Que dicha técnica se constituye en una de las variantes del lenguaje inclusivo, incluso de las más utilizadas por la juventud, para expresar un lenguaje no binario, y reconocer la diversidad de identidades de género existentes.

Que en las presentaciones realizadas en autos ya se ha manifestado por demás que dicha prohibición colisiona con la Ley Nacional de Identidad de Género (N° 26.743), el Decreto presidencial N°476/21 que establece el DNI no binario, la Ley Nacional de Educación Sexual Integral (N° 26.150) y derechos y garantías que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad y de la Constitución Local como es el derecho a la identidad autopercibida, el derecho a la libre expresión, el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, entre otros.

Nótese, que como también se ha expresado en las presentes actuaciones, dicha prohibición incluso es contradictoria con actos del propio GCBA que en su afán de interpelar juventudes ha utilizado la "x" y y el "@" en diversas publicidades oficiales.

Asimismo, también es destacable que las personas que han elaborado el contenido de las Guías aprobadas en el art. 2 de la Resolución puesta en cuestión, encabezado por Diana Maffía,

rechazaron la prohibición al señalar que "va a contramano del espíritu del trabajo que hemos realizado".

También es preciso señalar que en la presentación del GCBA en las presentes actuaciones bajo actuación N° 1556619/2022 se sostiene "Debe tenerse en cuenta una circunstancia medular en este proceso: La Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 NO PROHÍBE..." sin perjuicio de ello la titular del Ministerio de Educación de la Ciudad, Soledad Acuña ha dicho en diversos medios de comunicación "Esto es una norma, si no se cumple hay un proceso administrativo disciplinario"⁴

En este sentido es menester destacar que, de la interpretación de la Resolución, que ni el propio GCBA puede explicar sus consecuencias, se desprende efectivamente un ejercicio de prohibir la utilización de un uso del lenguaje que afecta derechos constitucionales de personas.

Que contrariamente a lo que hace el GCBA, el Estado tiene la obligación de realizar medidas positivas para su efectiva inclusión en un pie de real y sustancial igualdad. Nombrarlas, como se autoperciben conforme el ejercicio de su derecho a la identidad, es de lo más elemental.

12

³ https://www.pagina12.com.ar/428451-lenguaje-inclusivo-criticas-y-repudios-a-la-prohibicion-en-l

⁴ https://www.clarin.com/politica/lenguaje-inclusivo-soledad-acuna-advirtio-sanciones-docentes-usen-escuelas-portenas_0_a9TIL5hLsY.html

También es importante señalar que de los dichos de la Ministra se desprende un nuevo acto de amedrentamiento al colectivo de trabajadores de la Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que es una línea de continuidad de dicha cartera, ya que les docentes se han visto de privados de licencias en el marco de la pandemia, se les han descontado días de paro por la situación sanitaria, entre otras situaciones que no hacen más que demostrar un ataque particular hacia ese sector de la clase trabajadora por parte del GCBA, como también padecen en general todes les trabajadores estatales que representa nuestra Asociación Sindical.

Que, asimismo como se ha manifestado en las presentes actuaciones, no se pretende la utilización obligatoria de un uso del lenguaje inclusivo como es la "e" "x" o "@", sino el simple hecho de evitar una sanción producto de una prohibición inconstitucional, ante la eventual situación de docentes que decidieran utilizarlo como parte de un reconocimiento hacia las identidades género de las personas a las cuales se dirige.

En este cuadro, y adhiriendo a los diversos argumentos expuestos por quienes interpusieron la presente demanda, desde nuestra Asociación queremos aportar argumentos en lo que respecta a no solo a la tacha de inconstitucionalidad de la Resolución sino a

la nulidad absoluta de la misma por encontrarse viciada, conforme los argumentos que expondremos a continuación.

- V.- Fundamentos. Nulidad del acto.
- V.- a) Objeto Prohibido. Afectación al derecho a la identidad autopercibida. Cercenamiento del derecho a la igualdad y no discriminación.

Podemos decir que el objeto del acto administrativo es aquello que el acto decide y que, por encontrarse entre sus elementos esenciales no debe estar viciado para que sea regular. Es por ello que la normativa establece que el objeto debe ser "física y jurídicamente posible".

En este sentido, A. Gordillo ha sostenido entre los vicios hallados en el objeto, el vicio del "objeto prohibido" y entiende por tal a aquel que "por ser concretamente prohibido por las normas o los principios del derecho: por ejemplo por violar los principios generales del derecho, sean ellos erga omnes o partes del ius gentium internacional, comunitarios o supranacionales, constitucionales, legales, etc. en ese orden" (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3 El Acto Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, 1999).

En efecto, la resolución impugnada -como se dijocontraria a la normativa vigente de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos en el art. 43 de la CCABA y art. 14 de la CN, en tanto afecta el derecho a la identidad autopercibida, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Que, la limitación que establece la Resolución puesta en crisis se constituye en una flagrante violación de la Ley 26.743.

Nótese que esta legislación nacional establece: "ARTICULO

1º - Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada." (El destacado me pertenece)

Asimismo, en su artículo 12 establece especialmente el trato digno y realiza un especial hincapié en lo relativo a las infancias: "ARTICULO 12. – Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para

la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados."

En este sentido, V.S. podrá observar que del reconocimiento a la identidad de género se desprende la adecuación de ciertos usos del lenguaje para respetar dicha identidad.

Que es ilógico que se restrinja este derecho en particular en ámbitos educativos, que son por excelencia los que deben brindar una educación con apegado a los derechos humanos y el respeto a la diversidad.

En este marco, la Resolución puesta en crisis cercena la posibilidad de les docentes de expresarse respecto a la identidad de género de sus estudiantes autopercibida. Que no es suficiente únicamente llamarles por su nombre, utilizar conceptos neutros o similares técnicos, ya que para el respeto a la diversidad es fundamental poder saber como la persona se siente identificada, y actuar acorde a dicha identificación.

De lo contrario nos encontramos limitando y afectando la forma en la que nos expresamos sobre la diversidad de existencias, poniendo por delante formas de expresión, que son por definición construcciones sociales y culturales y por ende dinámicas, que el propio derecho de una persona a que se le reconozca su identidad como tal, sin limitación alguna.

Es decir, la Resolución también se constituye como un limite a la autonomía personal.

No se trata de una cuestión menor, más cuando se trata de un colectivo de personas a las cuales sus derechos fundamentales no se les han sido reconocidos hasta este hace unos pocos años.

Las dificultades sociales para respetar el derecho a la identidad autopercibida, lo complejo de muchos procesos que atraviesan las personas no binarias, debería cargar de una responsabilidad mayor al Estado de mínimamente no generar obstáculos para su desarrollo personal. Esta Resolución se devela claramente como un obstáculo doloroso y complejo para dichas personas y una prohibición para les docentes de la Ciudad.

V.- b) Vicios en la Causa. Inexistencia de antecedentes.-

Como V.S. sabe, los actos administrativos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable.

Es evidente que en el caso *subexamine* la Resolución mencionada previamente no poseen causa, toda vez que no se funda en derecho aplicable, hace caso omiso a la normativa vigente y fundamentalmente no existen antecedentes fácticos para la limitación que establece el acto administrativo.

Obsérvese asimismo que de la documental acompañada por el GCBA en actuación Nº 1556619/2022 no se precisa información concreta sobre la utilización de una de las variantes del lenguaje inclusivo. El GCBA acompaña informes de instituciones como la RAE, que es una institución más entre otras que opina, no obliga respecto al lenguaje español, y por otro lado informes de estudios realizados por el propio GCBA sobre el rendimiento educativo en los ámbitos educativos de la Ciudad. Sin embargo, NO hay, porque no existe, una relación entre esos documentos y fundamentos.

Como tiene dicho la doctrina respecto del control de razonabilidad y del principio de razonabilidad que deben respetar las normas y en especial los actos administrativos, "está compuesta por tres subprincipios, que son los que permiten determinar concretamente el alcance de la razonabilidad. Estos subprincipios son, a saber: El subprincipio o test de la adecuación: este subprincipio refiere a la idoneidad del medio para el cumplimiento del fin. El subprincipio o test de necesidad: establece que el administrador o legislador -según el caso- debe elegir entre lo medios idóneos para el logro del fin que procura aquel que resulte menos gravoso para los derechos de las personas. Se lleva adelante un juicio de comparación entre el medio elegido y otros medios hipotéticos que habría podido elegir. La medida sólo superará este

test si es comprobable que el administrador utilizó el medio menos gravoso o restrictivo. El subprincipio o test de razonabilidad, en sentido estricto: una vez verificados los dos test anteriores debe hacerse lo propio con la razonabilidad en el sentido estricto, que consiste en establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar".

Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Resolución puesta en crisis no logra superar la verificación de ninguno de los tres test mencionados.

Que en este sentido, como se ha dicho se afectan derechos fundamentales sin una justificación de adecuación, necesidad y razonabilidad, conforme la manda constitucional.

Entonces, sabido es que la misión del Juez consiste en la búsqueda de la verdad sustancial, más allá de la formalidad del GCBA de acompañar 900 fs. que lo único que demuestran es que la Resolución se encuentra viciada porque carece de causa, y por ende debe declararse nula.

El Juez debe ser parte activa en el proceso, no mero espectador pasivo frente a los hechos y actos jurídicos enderezados por las partes. Más allá de las apariencias debe avanzar, como enseñaron los maestros italianos, en "l' indaghine giurídica" (conf.: Carnelutti, Calamendrei y otro insignes procesalistas),

escrutando las entrañas del caso, en la búsqueda de los signos necesarios para la aprehensión de la verdad y su encuadramiento jurídico en la normativa vigente para arribar a la solución acertada.

Todo ello por cuanto la verdad formal no puede prevalecer por sobre la realidad. Al decir de Pla Rodríguez, "la primacía de Los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias" (Citado por J. López, N. Centeno y J.C. Fernández Madrid, en "Ley de Contrato de trabajo Comentada", Tº 1, 2ª Ed. Actualizada, pág. 178).

Así, conforme lo aquí expuesto, surge prístino que, la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC, debe ser declarada nula de nulidad absoluta e inconstitucional.

V.- c) Vicio en la motivación.

Como se observó, la motivación del acto administrativo es de carácter fundamental para ejercer el derecho de defensa, y para que el acto administrativo se encuentre regularmente dictado.

Surge de la resolución atacada que no se encuentran acreditadas las circunstancias que llevaron a categorizar a esta parte como se lo ha hecho.

En este sentido, V.S. podrá notar que el vicio referido en el presente acápite es el que surge más claramente de las presentes actuaciones.

Es decir, en la Resolución puesta en crisis el GCBA menciona: "...Que, en virtud del informe técnico conjunto Nro. IF 2022-20966127-GCABA-SSCPEE elaborado desde la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, la Dirección General de Planeamiento Educativo y la Dirección General de Educación de Gestión Privada, surge que "... una de las tareas principales del sistema educativo en sus niveles inicial, primario y secundario consiste en promover el desarrollo del lenguaje oral y proporcionar conocimientos y capacidades básicas de lectura y escritura en las nuevas generaciones para asentar una sólida base para el aprendizaje y la comprensión de las áreas esenciales del conocimiento y el desarrollo personal y social.".

Asimismo, la Resolución cita: "…Que la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa en su informe NO-2022-20740875-GCABA-UEICEE precisa que de las evaluaciones FEPBA y TESBA realizadas en el Nivel Primario y Secundario surge que el mayor impacto en los aprendizajes se produjo en prácticas del lenguaje y lengua y literatura respectivamente…"

Sin perjuicio de ello es menester señalar que ni en las evaluaciones FEPBA y TESBA conforme se acredita en la página oficial del GCBA, hay referencia alguna a la utilización del lenguaje

inclusivo, como para inferir de dichas evaluaciones que el mismo es una causal de los magros resultados de esas evaluaciones.

Es más, se precisa en la página oficial del GCBA que se trata de una evaluación con consignas de opción multiple. ⁵

Asimismo, conforme lo informa el GCBA también surge que se visualiza un impacto negativo en el área de matemáticas.⁶

En la información pública del GCBA por otro lado, se hace especial hincapié a la influencia de la presencialidad y el contacto entre docentes y alumnos/as en el resultado de las evaluaciones: "A su vez, los cuestionarios complementarios en ambas evaluaciones demuestran que a mayor presencialidad se obtienen mejores resultados en el aprendizaje. Aquellos estudiantes que tuvieron una mayor cantidad de encuentros con docentes y sus compañeros, ya sea de manera virtual o presencial, también obtuvieron un mejor desempeño."

Por ende, NO HAY RELACION ALGUNA ni mucho menos se encuentra acreditada, entre los resultados de las evaluaciones educativas realizadas por el GCBA y la utilización de una de las variantes del lenguaje inclusivo.

_

⁵ https://www.buenosaires.gob.ar/calidadyequidadeducativa/evaluacion/fepba

 $^{^{6}\ \}underline{\text{https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/estudiantes/familias/educar-en-comunidad/resultados-de-las-evaluaciones/primaria}$

Es más, la Resolución pareciera cargar las tintas contra una cuestión (utilización del lenguaje inclusivo) para desviar la atención de otros problemas de la gestión educativa (perdida salarial de los/as docentes, problemas edilicios, problemática vinculada a la alimentación en las escuelas, faltantes de vacantes, entre otras) que se podría inferir tienen que ver con los magros resultados.

Es decir, el propio GCBA en vez de hacerse cargo de las limitaciones de su política educativa, prohíbe el uso de una variante del lenguaje inclusivo sin ningún tipo de fundamentación.

En este marco, también es menester señalar que NO hay dato objetivo de la utilización del lenguaje inclusivo del cual pueda extraerse un fundamento concreto para tal prohibición. Es decir ¿el GCBA sabe la cantidad de docentes que utilizan la "e" "x" "@"? ¿Y puede vincular esa cuestión a los magros resultados de las evaluaciones? No puede, porque esos datos no existen.

Y el GCBA podría argumentar que aún así cuenta con potestades administrativas para reglar sobre el tema debatido en autos, aún sin fundamentos, estudios, datos, estadísticas, diversidad de opiniones, y la realidad es que no puede realizarlo de esta manera como V.S. sabe, y por ende la Resolución resulta nula de nulidad absoluta.

La motivación en los actos administrativos es fundamental, y más aún si se encuentran colisionando con derechos constitucionales, tan elementales como el derecho a la identidad y a la no discriminación.

Sobre los requisitos y caracteres de la motivación de los actos administrativos la Alzada ha sostenido recientemente: "EL requisito de motivación no constituye una exigencia vacía de contenido ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto. Ello es así por cuanto los principios republicanos imponen la obligación a la Administración de dar cuenta de sus actos cumpliendo los recaudos exigidos para permitir que éstos puedan ser impugnados por quienes vean afectados sus derechos. (conf. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: EXP 6860 - 0. Autos: BEMBIBRE CARLOS ALBERTO c/ GCBA s/ AMPARO (ART. 14 CCABA). Sala II. Del voto de Dra. Nélida M. Daniele, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Eduardo A. Russo 17-07-2003. Sentencia Nro. 4357). "La motivación de un acto administrativo consiste, en resumidas cuentas, en hacer públicas las razones de hecho y de derecho que lo sustentan. Tal motivación ha de ser suficiente, esto es, debe dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (conf.

Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: EXP 6295 - 0. Autos: BRANCA ALBERTO JOSE c/ GCBA s/ AMPARO (ART. 14 CCABA). Sala I. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín, Dr. Horacio G. Corti, Dr. Esteban Centanaro 16-03-2004. Sentencia Nro. 23). "La exigencia legal de fundar el acto administrativo, a través de la motivación, tiene por objeto garantizar los derechos de los particulares y, en especial, la garantía de defensa, al permitirles conocer las razones que indujeron a la administración a dictar el acto. Asimismo, la clara expresión de la motivación constituye un elemento de esencial trascendencia para el juez llamado a controlar la actividad administrativa, toda vez que le permite revisar acabadamente su legitimidad. En efecto, para que un acto administrativo sea motivado, es necesario que detalle claramente las circunstancias de hecho o de derecho y las razones que a criterio de la autoridad sustentan su dictado, de manera que sus destinatarios puedan conocer y, en su caso, impugnar el acto. Lo contrario significaría colocar a los particulares en un estado de virtual indefensión, toda vez que si el acto no explicita la razones en que se basa, resultará imposible para los administrados plantear adecuadamente su defensa." (conf. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: EXP 3981. Autos: PLACIDO, RITA CELIA c/ GCBA s/ IMPUGNACION **ACTOS**

ADMINISTRATIVOS. Sala I. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín 11-06-2004. Sentencia Nro. 51). "Cabe aclarar que no cumple los requisitos de una motivación válida cualquier frase o conjunto de frases, carentes de contenido, expresiones de manifiesta generalidad, o la sola mención de todas las ordenanzas. No corresponde tampoco tomar como fundamentación la simple remisión a los antecedentes, que por otra parte al momento del dictado del acto ni siquiera se habían verificado mediante una inspección al lugar. Se requiere el análisis de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto, además debe existir un nexo lógico entre el supuesto fáctico y la decisión que se adopta. Admitir o convalidar un proceder contrario de la administración importaría una falta de compromiso con el Estado de Derecho. (conf. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 26747-0. Autos: PEREZ JORGE ADRIAN c/ GCBA Y OTROS s/ AMPARO (ART. 14 CCABA). Sala II. Del voto de Dr. Esteban Centanaro, Dr. Eduardo A. Russo 20-11-2008. Sentencia Nro. 1223).

Así también se ha dicho sobre la motivación del acto que "La existencia de hechos que objetivamente justifiquen el dictado de un acto es fundamental; esos hechos deben además estar probados en el expediente, y no suponerse arbitrariamente; además fundarse en ellos no debe tampoco suponer el desconocimiento de otros hechos u otras pruebas en sentido contrario que también obren

o puedan obrar en las actuaciones (cfr. Gordillo, Agustín A. "Tratado de Derecho Administrativo", T. 3, ed. 1979, pág. IX-30, nota 9(3) y sus citas). Siendo ello así, la motivación del acto por el que se rechaza la oposición formulada por el actor en sede administrativa, se encuentra perjudicada en tanto reposa en circunstancias que no se encuentran debidamente acreditadas. (Del voto del juez Licht, consid. VIII)". (CAMARA NAC. APELAC. ΕN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala 01 Juárez Agustín E. c/ Mº de Trabajo s/ proceso de conocimiento SENTENCIA del 6 de Octubre de 1998).

Por otro lado, se advierte que "Las Resoluciones atacadas no se pueden convalidar. Los actos aparecen viciados en su motivación y mérito, y por lo demás ninguna prueba aportó la demandada al Proceso tendiente a fundamentar en legal forma la imputación efectuada en el acto impugnado. En consecuencia la ilegitimidad de tales actos aparece manifiesta y su nulidad absoluta" (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT Sala CASACION (Ernesto Fedrico Russ Andrés Schettino Juan Raga Miquelarena, Rodolfo Abel c/ Administración de Vialidad Provincial s/ Contencioso-Administrativa SENTENCIA del 25 de Septiembre de 1985).

Lo expuesto lleva a sostener que "son arbitrarios los actos que prescinden de fundamentación normativa seria o cometen un inexcusable error de derecho. La fundamentación hace a los principios republicanos y al Estado de derecho; es precondición de la defensa del interesado y de su control judicial; el acto inmotivado es irremediablemente nulo" (A. Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, IX-36), debiendo nulificar la disposición atacada.

Así lo sostiene la jurisprudencia: "...La motivación del acto administrativo no se satisface con "formulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalizado, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos" (Fallos: 314:625)" y que "...la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19549. Causa: C205-2013/1- "Bellón Marcelo Jorge c/ GCBA s/ Incidente de Apelación"- CACAyT de la CABA, SALA I- de fecha 28.04.2014.

Aquí nos encontramos con esto, un acto administrativo de enorme trascendencia para la comunidad educativa de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires y para la sociedad toda, sin conocer solidas razones por las cuales la Administración lo ha definido.

Que, en igual sentido tiene entendido La Procuración Nacional del Tesoro que ha dicho que "los vicios manifiestos que no requieren de una investigación de hecho para detectarlos provocan una nulidad iqualmente manifiesta, categoría ésta que cumple una función esencial para el mantenimiento del principio de legalidad y comporta una eficaz protección contra la ejecución de aquellos actos administrativos que portan vicios notorios, los que carecen de presunción de legitimidad, circunstancia determinante para que la Administración disponga su nulidad absoluta" (conf. Dict. 235:446 y 240:388) y ha repetido que "la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario" (conf. Fallos 265:349 y Dict. 240:388).

Es entonces que nos encontramos aquí efectivamente con un vicio manifiesto que importa por tanto la nulidad absoluta de la resolución.

V.- d) Manifestación del vicio.

La gravedad del vicio no siempre supone la manifestación clara del mismo, por lo tanto, corresponde iniciar una investigación a los fines de dilucidar la irregularidad del acto.

Sin embargo, en el caso subexamine los mismos resultan ser manifiestos, lo que conlleva las siguientes consecuencias para los actos dictados: "a) no tienen presunción de legitimidad (Pustelnik); (...) c) no se requeriría en todos los casos una investigación de hecho para constatar su nulidad, por cuanto ella puede resultar de la mera confrontación del acto con el orden jurídico. Sin embargo, en muchos casos la apreciación de la gravedad del vicio exigirá la necesaria producción de prueba que permita evaluar la importancia de la transgresión al orden jurídico. d) Su vicio es insanable (art. 14); e) su extinción puede producir efectos retroactivos, según las circunstancias del caso; (...) g) en principio no tienen estabilidad, salvo que hubieran creado derechos que estuvieren en ejecución (art. 17 in fine; supra, cap.VI, § 7.2.1.)" (Gordillo, XI-45)

No cabe duda al respecto que los actos dictados resultan viciados en su objeto, en su voluntad (causa y motivación) de manera evidente y manifiesta, por lo tanto, no sólo son nulos, sino que también carecen de legitimidad y, en consecuencia, de ejecutoriedad.⁷

En el mismo sentido A. Gordillo sostiene que "no debe pensarse que cualquier disposición emanada de la administración reúne inexorablemente esas condiciones de presunción de legitimidad y exigibilidad: tanto si se admite la teoría de la inexistencia de los actos administrativos, como si en su lugar se habla de las "vías de hecho" de la administración, o de los simples "hechos" administrativos, en todos esos casos es evidente que la actividad administrativa no tiene siempre presunción de legitimidad ni es por lo tanto base suficiente para generar obligaciones exigibles a los administrados. Con todo que el principio ha sido formulado con latitud, pues no alcanza a cualquier manifestación de la actividad

La Procuración Nacional del Tesoro ha dicho que "los vicios manifiestos que no requieren de una investigación de hecho para detectarlos provocan una nulidad igualmente manifiesta, categoría ésta que cumple una función esencial para el mantenimiento del principio de legalidad y comporta una eficaz protección contra la ejecución de aquellos actos administrativos que portan vicios notorios, los que carecen de presunción de legitimidad, circunstancia determinante para que la Administración disponga su nulidad absoluta" (conf. Dict. 235:446 y 240:388) y ha repetido que "la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario" (conf. Fallos 265:349 y Dict. 240:388).

administrativa, sino sólo a los actos válidos y anulables (acto regulares); no alcanza, pues, a los actos irregulares (nulos e inexistentes)" (idem, V-32/33).

Que si bien es cierta la presunción de legitimidad del acto administrativo lo cual se rebate en la presente demanda, también es cierto que existe un límite al mismo, y el que se evidencia en el caso de autos, y que es por ello que existe la REVISIÓN JUDICIAL.

Este principio de revisión judicial marca de manera clara y taxativa la frontera del derecho procesal administrativo. A partir de esta delimitación derivada del carácter no jurisdiccional de las decisiones administrativas lo que se trata de evitar es facultar a la administración con el instituto de la cosa juzgada sobre sus actuaciones, dejándolo, de manera indelegable, gracias a la posibilidad de la revisión en manos del poder judicial.

La posibilidad de la revisión judicial es el hecho de llevar el ajusticiamiento de los actos del poder administrativo ante los estrados judiciales, cumpliendo así, con los principios constitucionales tutelados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Así lo tiene dicho la doctrina: "...en múltiples ocasiones ha auspiciado la suspensión de un acto administrativo cuando los perjuicios que derivan de su ejecución pudieran ser

mayores que los beneficios y ha dicho que si al apreciar la existencia de una infracción, el estudio del acto lleva al convencimiento de que es probable que deba declararse su nulidad, resulta más conveniente suspender los efector de esa medida que más adelante habrá de desaparecer..."

Así en el caso como el de autos tiene dicho el prestigioso doctrinario Agustín Gordillo: "por nuestra parte, afirmamos que cuando el particular afectado por el acto alegare fundadamente la nulidad absoluta de la Administración tiene el deber de suspender el acto cuestionado...El art. 17 del decreto-ley expresamente consagra el deber de revocación del acto nulo aun en sede administrativa. Ergo, si el agente tiene la obligación de revocar el acto nulo, podemos afirmar que también tiene la obligación de suspenderlo. Cabe destacar que la norma hace referencia a alegación fundada de nulidad y no a nulidad manifiesta."

Si se reconoce al acto administrativo presunción de legitimidad, exigibilidad, e incluso ejecutoriedad en algunos casos, estas potestades deben ir acompañadas de los medios para que el individuo pueda cuestionar y discutir eficazmente la validez o el mérito del acto que lo perjudica.

⁸ PTN, Dictámenes 234:66. Por ejemplo en PTN, Dictámenes 236:73, en un caso de manifiesta nulidad del actuar administrativa, expresó: Corresponde suspender en su totalidad los efectos de las resoluciones por las cuales se crearon nuevos Registros Seccionales de la Propiedad automotor....

La jurisprudencia nacional ha acogido principios más amplios tales como la verosimilitud prima facie del derecho invocado y la apariencia de ilegitimidad del acto cuestionado".9

Y así la jurisprudencia tiene dicho: "C. Fed. Mar del Plata, 26/12/2000, "Sindicato Empleados de Comercio v. Estado nacional", JA 2002-II Síntesis: La presunción de legitimidad del acto administrativo cede cuando efectuada una valoración prima facie del derecho invocado por el afectado, la misma es favorable a la pretensión del peticionante debiéndose para ello apreciar la presunta irrazonabilidad con un criterio de probabilidad acerca de su existencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la solución de fondo".

Que, es pacifica la doctrina al entender como lo hace A. Gordillo que "no debe pensarse que cualquier disposición emanada de la administración reúne inexorablemente esas condiciones de presunción de legitimidad y exigibilidad: tanto si se admite la teoría de la inexistencia de los actos administrativos, como si en su lugar se habla de las "vías de hecho" de la administración, o de los simples "hechos" administrativos, en todos esos casos es evidente que la actividad administrativa no tiene siempre presunción de legitimidad ni es por lo tanto base suficiente para generar

Procedimiento Administrativo. Serie de Legislación comentada. Agustín Gordillo Director. Página 160/161/162.

obligaciones exigibles a los administrados. Con todo que el principio ha sido formulado con latitud, pues no alcanza a cualquier manifestación de la actividad administrativa, sino sólo a los actos válidos y anulables (acto regulares); no alcanza, pues, a los actos irregulares (nulos e inexistentes)" (idem, V-32/33).

Que, en el caso de marras resulta aplicable el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Pustelnik, de 1975, donde afirma: "La invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en los mismos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico" (considerando 3), o sea la Corte adopta el criterio de que es un principio o concepto general del derecho, inevitablemente aplicable en cualquier disciplina, el que un acto manifiestamente viciado no puede ser presumido legítimo, por ello aclara el tribunal "que dicha presunción de legitimidad de los actos administrativos no puede siquiera constituirse frente a supuestos de actos que adolecen de una invalidez evidente y manifiesta" (considerando 2).

Que, en igual sentido tiene entendido La Procuración Nacional del Tesoro que ha dicho que "los vicios manifiestos que no requieren de una investigación de hecho para detectarlos provocan una nulidad igualmente manifiesta, categoría ésta que cumple una

función esencial para el mantenimiento del principio de legalidad y comporta una eficaz protección contra la ejecución de aquellos actos administrativos que portan vicios notorios, los que carecen de presunción de legitimidad, circunstancia determinante para que la Administración disponga su nulidad absoluta" (conf. Dict. 235:446 y 240:388) y ha repetido que "la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario" (conf. Fallos 265:349 y Dict. 240:388).

Por lo expuesto es que la Resolución debe tacharse de nulidad absoluta y de inconstitucional.

VI.- Conclusión.-

Que, como V.S. podrá observar en efecto lo que se debate en autos tiene que ver con una afectación de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional y Local, a través de una normativa que no cumple con requisitos fundamentales para garantizar la no vulneración de dichos derechos.

Asimismo, se trata de una causa compleja en la que se ponen en cuestión temas vinculados al derecho a la identidad, a la no discriminación, a la igualdad, a la libertad de expresión y en definitiva al avance progresivo de los derechos humanos y a la construcción de una sociedad más igualitaria.

La gran cantidad de opiniones y partes presentadas en el presente expediente al día de la fecha, y la trascendencia mediática de la cuestión, han puesto de manifiesto que se trata de un tema de interés público, y que la Resolución basada en un acto unilateral del GCBA, debió contar con una amplia participación de la comunidad educativa afectada y de diversos sectores sociales para constar la misma de legitimidad y legalidad.

En este marco es a su vez menester destacar que, al encontrarse derechos fundamentales en pugna, el control de razonabilidad debe aumentar su intensidad, conforme lo señala la doctrina: "... en análisis más intensos el Juez evalúa la razonabilidad de la selección balanceando todos los valores constitucionales en juego y la existencia de medios alternativos. La mera causalidad entre el medio y el fin no es suficiente para que la selección sea razonable"10.

-

¹⁰ Cayuso, Susana G. "El control de razonabilidad. Pautas de revisión"

En este sentido el principio de razonabilidad integra el instituto del debido proceso legal, en su aspecto sustantivo. Se consagra en el art. 28 de la Constitucional Nacional: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio."

En otros términos: "No basta que una ley sea dictada de conformidad al procedimiento que la Constitución dispone y dentro de las facultades propias que le confiere al Congreso para que sea válida, pues debe también respetar los valores que la Constitución establece. Es decir, que el debido proceso sustantivo implica una garantía de ciertos contenidos y un patrón o estándar axiológico de razonabilidad."¹¹

Así también, de acuerdo con las denominaciones utilizadas por Juan Francisco Linares, la razonabilidad es la adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la acción para crear derecho: los motivos (circunstancias del caso), los fines, el sentido común jurídico (el plexo de valores que lo integran) y los medios (aptos para conseguir los fines propuestos). 12

¹¹ Maraniello, Patricio Alejandro "EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y SU REGULACIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONTITUCIONAL", capítulo escrito para el libro colectivo dirigido por Bidart Campos y Andrés Gil Domínguez, denominado A una década de la reforma constitucional, Ediar, 2005.

¹² LINARES, Juan Francisco: "Razonabilidad de las leyes", Astrea, 2 edición actualizada, año 2002.

Como V.S. podrá observar desde la óptica del principio de razonabilidad que debe guiar el escrutinio judicial intenso en estos casos, lo planteado en el presente y por la parte actora en el libelo inicial, indican que la demanda debe prosperar.

Que a su vez se torna ineludible que V.S. considere entonces la intervención judicial a la hora de proteger los derechos constitucionales vulnerados, y la participación ciudadana como mecanismo insoslayable para resolver casos como el actual, en donde hay una afectación a la población en general de derechos fundamentales.

En este marco, es preciso retomar el paradigma expuesto en el fallo *Verbitsky* de la CSJN respecto del rol de los jueces al ejercer el control de constitucionalidad en situaciones en las que existen violaciones estructurales de derechos: 1) determina que no puede evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración¹³ 2) Derivado del punto anterior señala que la evaluación de políticas, es una cuestión claramente no judiciable 3) Determina que el rol de los jueces sin duda alguna es el de garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados.Como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Por lo

¹³ En este sentido solo considera las medidas desarrolladas y expuestas en autos por parte del Estado Provincial de Buenos Aires como acreditación del "esfuerzo del Estado Provincial respecto del problema".

tanto, entiende que ambas cuestiones – las políticas públicas y el rol de la justicia en garantizar la eficacia de los derechos- se superponen "parcialmente" cuando existe una política lesiva de derechos 4) Como conclusión señala que lo que hace el Poder Judicial en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política solo en la medida en que los lesiona.¹⁴

En este sentido tal como se expresa con claridad en el fallo "no se trata de que la Corte Suprema defina de qué modo debe subsanarse el problema pues esta es una competencia de la Administración, en tanto una Corte Constitucional fija pautas y establece estándares jurídicos a partir de los cuales se elabora la política en cuestión" (considerando 26).

De lo que se trata entonces es de fijar estándares jurídicos cada vez más elevados en la protección del derecho a la identidad autopercibida y a la no discriminación.

Cabe recordar que en dichos fallos y en otros de características similares incluso la CSJN ha fomentado espacios de dialogo entre las partes y generado mecanismos de monitoreo desde

-

¹⁴ "Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación, es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero solo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber especifico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad" (Fallo Verbitsky, considerando 27)

la propia instancia judicial a los fines de una ejecución más eficaz o realista de las sentencias.

Por último, consideramos pertinente reponer algunos argumentos sustanciales en lo que hace a una educación inclusiva, extraídos de una sentencia reciente del fuero:

"...En efecto, no puede desconocerse que la trascendencia del derecho humano en cuestión importa que la educación inclusiva deba ser tratada como una política pública, en tanto mediante ésta se recogen las necesidades e intereses de la sociedad toda y se brega por su satisfacción.

Educar es para todas las personas -para el colectivo de marras, para la niñez y adolescencia que no padece de ninguna condición de vulnerabilidad, para sus familias, para la maestra, para un universo general de personas. En términos de SKLIAR "Educar es conmover. Educar es donar. Educar es sentir y pensar no apenas la propia identidad sino otras formas posibles de vivir y convivir" (SKLIAR, Carlos, Educar es Conmover. Publicado en Saberes, revista del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, nº 4 (2009). Disponible

https://revistasaberes.com.ar/numerosanteriores/revista-saberesnro-004.pdf.)

- (...)En palabras de SKLIAR "... La educación tiene que ver con una responsabilidad y un deseo por un "deseo de convivencia" que habilita, que posibilita, que da paso, que deja pasar, que enseña, la posibilidad de poner algo en común entre las diferentes formas y experiencias de la existencia" (SKLIAR, Carlos, Los sentidos implicados en el estar juntos de la educación, Revista Educación y Pedagogía, Medellín, Universidad de Antioquia, Facultad de Educación, vol. 22, núm. 56, enero-abril, 2010, pág. 109. Disponible en: https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistaeyp/article/view/9824/9023)
- (...) En este entendimiento, en términos de SABA, la magistratura es responsable de identificar estos casos de desigualdad estructural y exigir al Estado el consiguiente respeto del principio constitucional de igualdad ante la ley. Es que sin reemplazar a quienes legislan -ni al poder administrador- debe hacer efectivos los mandatos de la norma fundamental (SABA, Roberto, Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?, Siglo Veintiuno Editores, 2018, págs. 231 y 255)..." (ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO EDUCACION-OTROS Número: EXP 8849/2019-0, Sentencia de fecha 23/06/2022, Juzgado N° 6 Secretaria N° 11).

Consideramos fundamental como organización comprometida con un sistema democrático que resguarde los derechos humanos el avance del reclamo de la parte actora, puesto que como se ha dicho se ha avanzado en una política pública muy sensible que es desproporcionada para sus objetivos, y que conforme la afectación de derechos debe declararse inconstitucional.

Por lo expuesto es que solicitamos a V.S. ser tenido como Amigo del Tribunal en la presente causa.

VII. Acredita personería.-

Se ofrece la siguiente documental:

- Copia de DNI de Daniel Catalano.
- 2.-Copia simple de acta de proclamación de autoridades.
- 3.- Copia del Estatuto Social.
- 4.- Copia de la personería gremial y jurídica.

VIII. - Derecho.

La presente se funda en las disposiciones de los arts. 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 y conc. de la Constitución Nacional, Art. 43 Constitución de la CABA, Ley 26.743, Ley 26,150, Contencioso Administrativo Tributario, Código У Tratados Internacionales de Derechos Humanos citados, doctrina jurisprudencia citada y aplicable al caso.

IX.- Autoriza.

Que, por la presente vengo a autorizar expresamente a los Dres. Lucas Adrián Arakaki, Matías Francisco Lanchini, Emiliano Blanco, a las Sras. María Sol Vaira, Morena Miró y Lucía Sumic a consultar el expediente, efectuar desgloses, notificarse, diligenciar cédulas, mandamientos y oficios, extraer fotocopias y para toda diligencia y trámite para la cual esta autorización sea suficiente.

Petitorio.

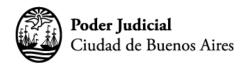
Por todo lo expuesto, a V.E. se solicita:

- Se nos tenga por presentados en el carácter invocado,
 apoyando la posición de la parte actora;
 - 2.- Se provea favorablemente la presentación.

Quiera VE tener presente lo manifestado,
PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.-

ti Suyai Lutz Abogada 2 Fy 298 CPACF

CONSEDO DIRECTIVO DE CAPITAL FEDERAL ASOCIACIÓ: I TRABAJADORES DEL ESTADO



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: SE PRESENTA. SOLICITA INTERVENCION EN CARACTER DE AMICUS CURIAE. SE HAGA LUGAF

Con los siguientes adjuntos: Documental Amicus.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 13/07/2022 19:12:27

BAGNERA ELIANA ELIZABETH - CUIL 27-33033627-2